



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, en adelante, **NN**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 07/08/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 09, 10 y 11/2024, como así también en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE – Régimen general) del ejercicio fiscal 2024, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores: 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00, 7) XX con RUC 00, 8) XX con RUC 00, 9) XX con RUC 00, 10) XX con RUC 00, 11) XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por el contribuyente en su totalidad.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las Declaraciones Juradas (DDJJ) del IVA y las Declaraciones Juradas Informativas (DDJJII) mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a Ángel Rafael Benítez Villalobos (RUC 988906), previamente vinculado al esquema denominado *MEGA 10*, remitido al Ministerio Público en el año 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 68/2025 "*Gedeón Fernando Gody Gamarra s/ Evasión de Impuestos y otros*".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes, quienes negaron actividad comercial.

La fiscalización constató que un grupo significativo de supuestos proveedores contribuyentes declaró haber sido inscripto en el RUC bajo engaños o por intermedio de terceros como Mariela Saucedo, Rafael Benítez o Naldo Martínez, sin conocimiento del uso que se daría a su registro, sin acceso al SGTM, sin activos fijos ni actividad comercial, negando las facturas atribuidas y solicitando la cancelación de sus RUC; otro grupo corresponde a contribuyentes que no pudieron ser localizados en los domicilios declarados ni contactados telefónicamente, lo que derivó en el bloqueo de sus identificadores por domicilios desactualizados y falta de documentación; finalmente, se identifican contribuyentes que inicialmente se inscribieron para actividades limitadas como pequeños comercios o por gestión de familiares, pero que actualmente no desarrollan actividad económica, carecen de bienes y activos, desconocen las facturas registradas y también solicitaron la cancelación de sus RUC. En todos los casos, el denominador común es la inexistencia de actividad comercial real, la falta de documentación respaldatoria, domicilios desactualizados o uso indebido de los datos.

Todo indica la inexistencia de actividad económica real, obteniendo, **NN** un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan un monto imponible de G. 3.254.477.852; en consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos, para la liquidación del IRE General. El análisis concluyó que **NN** incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA e IRE. En consecuencia, se recomendó la impugnación de dichas facturas, todo ello en infracción a los Arts. 8º, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14, 71 y 72 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros (**DDJJ**), con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante **la Ley**, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, a su vez, debido a que el contribuyente no presentó los Libros Diario y Mayor rubricados, corresponde sancionar conforme al Art. 176º de la Ley con la aplicación de la multa establecida en el Anexo 1 Num. 6º Inc. e) de la Resolución General N° 13/2019, por un monto de G. 300.000 (guaraníes trescientos mil), de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	09/2024	341.009.089	34.100.909	0
521 - AJUSTE IVA	10/2024	341.009.090	34.100.909	0
521 - AJUSTE IVA	11/2024	676.323.125	67.632.313	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	1.896.136.548	189.613.655	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	29/10/2025	0	0	300.000
TOTAL		3.254.477.852	325.447.786	300.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**), mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 03/03/2026, se instruyó Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024. Posteriormente, por Resolución N° 00 del 18/03/2026, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. En el marco de dicho periodo, el sumariado presentó su descargo mediante Formulario N° 00 del 12/04/2026, y se dictó Resolución de Medidas para Mejor Proveer N° 00 del 13/04/2026.

Mediante la mencionada Medida se concedieron las testificales solicitadas en el escrito de descargo; para ello, el **DS1** libró los respectivos oficios y, posteriormente, los puso a disposición del sumariado a fin de su diligenciamiento, dentro del plazo de los siguientes tres días hábiles. Cabe hacer mención en este punto que **NN**, no retiró ni diligenció los oficios solicitados para la producción de pruebas, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución N° 00, pese a encontrarse en plazo y haber sido debidamente notificado, el contribuyente omitió cumplir con la carga procesal correspondiente, conducta que constituye negligencia exclusiva del interesado y activa el principio de preclusión procesal, en consecuencia, se resolvió tener por decaído su derecho a producir las pruebas ofrecidas y continuar el trámite del sumario conforme a derecho.

Concluido el plazo, por Resolución N° 00 del 06/05/2026 se ordenó el Cierre del Periodo Probatorio, y finalmente, el **DS1** dictó la Providencia de Autos para Sentencia en fecha 25/05/2026, llamando a Autos para resolver conforme a derecho. Posterior a dicha providencia por Form. 00, formuló manifestaciones

pretendiendo impugnar la Resolución del llamado a Autos para Resolver, las mismas ya no son analizadas en estricto cumplimiento al principio de Preclusión Procesal.

Primeramente, **NN** realizó recusación sin expresión de causa al funcionario sumariante, en ejercicio de la facultad prevista en el Art. 24 del Código Procesal Civil.

NN en su descargo, solicitó impugnar el Acta Final y el Informe Final de Auditoría, alegando nulidades derivadas de la notificación irregular de la apertura a prueba, contraria al Art. 200 de la Ley, la aplicación indebida de la RG DNIT N° 02/2024 y la falta de motivación suficiente en el rechazo de la solicitud de reverificación. Señaló además defectos de competencia por la apertura a prueba firmada por funcionario distinto al sumariante designado, exceso en el plazo de la fiscalización y vicios de forma en el Acta Final.

El descargo sostiene que la imputación se apoya en diligencias previas realizadas antes de la notificación formal de la fiscalización, entrevistas a terceros sin contradicción y presunciones de irrealdad de operaciones, lo que lesiona el debido proceso y el derecho de defensa. Finalmente, denunció el salto ilegítimo desde simples sospechas hacia la calificación de defraudación con multa del 130%, sin prueba robusta ni demostración del elemento subjetivo, solicitando la exclusión de las pruebas irregulares y el rechazo de la sanción pretendida.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por **NN**, en primer lugar, cabe referirnos que, planteó una Recusación sin expresión de causa contra el sumariante designado, cuya pertinencia corresponde analizar y resolver en esta instancia, según lo dispone el Art. 32 de la RG DNIT N° 02/2024.

En ese orden de cosas, independientemente a que la figura de la recusación no se encuentra prevista ni en los Arts. 212 y 225 de la Ley, ni en la RG DNIT N° 02/2024, es oportuno señalar que la recusación sin expresión de causa interpuesta contra el juez instructor, debe ser Rechazada por improcedente, atendiendo a que dicha institución se encuentra prevista exclusivamente para los juicios ordinarios y procede únicamente respecto de los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación y de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el Art. 24 del Código Procesal Civil Paraguayo.

El **DS1** analizó las actuaciones del proceso y concluyó que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la Administración Tributaria (**AT**) por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales....respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos"*.

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales

se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 07/08/2025 y el acta final fue firmada el 14/10/2025, transcurriendo un total de 45 días hábiles, considerando los feriados, 15 de agosto (Fundación de Asunción), de manera extraordinaria, el 5 de septiembre, declarado feriado por la clasificación de la selección paraguaya al Mundial 2026, y el 29 de Setiembre por la conmemoración de la Batalla de Boquerón por lo que hasta la suscripción del Acta Final se ajustó estrictamente al plazo indicado

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: "*DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)*", sostuvo "*que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/14 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización...*"(Sic).

En cuanto a defectos de competencia manifestados por **NN** en cuanto a la apertura a prueba firmada por funcionario distinto al sumariante designado, el Abog. Cristian Ferreira, sumariante, y el actuario Walter Acuña, funcionarios del Departamento de Sumarios 1, intervienen únicamente para dar curso a la etapa procesal, conforme a la providencia del 19 de mayo de 2026, con el fin de cumplir los plazos establecidos en los artículos 212 y 225 de la Ley, asegurando la continuidad del procedimiento sin que ello implique cambio de juez originario, y dejando constancia de que la realización del avance de etapa en razón de la ausencia del funcionario sumariante no ocasiona gravamen irreparable alguno.

Respecto a la inhabilidad de los testigos que suscribieron el Acta Final, el **DS1** acotó que la suscripción del citado documento por las señoras XX y XX tenían por objeto, por un lado, dejar constancia de la incomparecencia de algún apoderado del contribuyente fiscalizado en la firma del Acta Final, situación que en nada afecta su contenido; ya que el documento hace plena fe de la actuación realizada, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud; y por el otro, constituye causal de interrupción del plazo de la prescripción (Num 2 del Art. 212 y Num 1 del Art. 165 de la Ley). Demás está mencionar que el Acta Final no es un acto administrativo, porque no causa estado, salvo aceptación expresa del contribuyente, conforme lo estipula el Num. 6) del Art. 212 de la Ley.

En cuanto a la reverificación solicitada por el contribuyente, el mismo reconoce expresamente en su escrito de descargo que dicho planteamiento fue analizado y respondido, rechazando el planteamiento efectuado, lo que habilitó la instrucción del sumario administrativo, instancia administrativa en la que el contribuyente dispone de las etapas procesales para ejercer su derecho a la defensa, extremo este que -como podrá apreciarse posteriormente- no fue utilizado por **NN**, por una omisión involuntaria o quizás por una estrategia preconcebida, ya que el tiempo que necesitó la Administración Tributaria para expedirse en cuanto a la reverificación, es el que luego el propio contribuyente señala como supuesta demora en la emisión del Informe Final de Auditoría, para solicitar la nulidad de ésta última.

En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Artículo 211 de la **Ley**, numerales 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Luego, habiéndose refutado los argumentos expuestos, el **DS1** confirmó que las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** carecen de existencia real.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. **NN** tuvo participación en el Sumario Administrativo —instancia constitucional destinada a que la sumariada

ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia— **NN** participó, aunque no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias arbitrarias. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso y/o duplicado, en el que intervinieron proveedores irregulares que negaron las operaciones atribuidas o evidenciaron inconsistencias en sus registros. La mayoría de los supuestos proveedores declaró haber sido inscripto en el RUC bajo engaños o por terceros, sin activos ni actividad comercial, otro grupo no pudo ser localizado en los domicilios ni teléfonos declarados, derivando en el bloqueo de sus identificadores por datos desactualizados y falta de documentación, un último grupo carece de bienes, desconocen facturas y también pidieron la cancelación de sus RUC, todos con el común denominador de inexistencia de actividad real y uso indebido de datos. Esto refuerza la inexistencia de actividad económica real vinculada a los registros cuestionados.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitieron confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 8º, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14, 71 y 72 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 3.254.477.852 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 300% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Debido a la falta de presentación de los Libros Diario y Mayor debidamente rubricados, corresponde aplicar la sanción prevista en el Art. 176 de la Ley, consistente en la multa establecida en el Anexo I, numeral 6, inciso e) de la Resolución General N.º 13/2019, por un importe de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes)

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 “*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*”, en cuyo Art. 1º, Inc. c), y Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2024	34.100.909	102.302.727	136.403.636
521 - AJUSTE IVA	10/2024	34.100.909	102.302.727	136.403.636
521 - AJUSTE IVA	11/2024	67.632.313	202.896.939	270.529.252
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	189.613.655	568.840.965	758.454.620
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/10/2025	0	300.000	300.000
Totales		325.447.786	976.643.358	1.302.091.144

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 300% sobre el IVA General y el IRE General, más multa por Contravención.

Art. 3º: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, en el perentorio plazo de (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4º: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS